



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis, diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** SIXTO TRIANA  
**RADICADO:** 2023-00052

Encontrándose el presente asunto pendiente de adelantar audiencia de que trata el artículo 390 del Código General del Proceso, encuentra esta funcionaria que debe declararse impedida para conocer del asunto por las razones a saber:

El artículo 140 del Código General del Proceso establece en su numeral séptimo, como causal de impedimento: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*

Sobre este supuesto comportamental establecido en el numeral séptimo del artículo 140 del C.G.P. se puede concluir lo siguiente. En principio el legislador estableció allí dos circunstancias diferentes para el impedimento o recusación. La primera de ellas es i) que se haya formulado denuncia penal o disciplinaria antes de iniciarse el proceso y la ii) que se haya formulado después de iniciado el proceso, siempre y cuando se refiera a hechos ajenos y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

En el presente asunto se tiene que el señor SIXTO TRIANA HERNÁNDEZ radicó queja contra esta funcionaria en el año 2022, a causa de las decisiones tomadas dentro de una acción posesoria que cursó ante este Despacho. Esta queja llevó a la apertura de la investigación disciplinaria RAD. 2022-00743 CFCR, que cursó ante la Comisión de Disciplina Judicial.

Sobre el particular, se aclara que aún cuando las conciones *“siempre y cuando se refiera a hechos ajenos”* y *“que el denunciado se halle vinculado a la investigación”* parecieran aplicar indistintamente si la denuncia se efectúo antes o después de iniciarse el proceso; lo cierto es que al analizarse con detenimiento estas expresiones en su contexto, **se puede entender que por la expresión “siempre y cuando” que viene justo después de la expresión “o después” puede concluirse que sólo aplican al segundo de los supuestos citados, es decir, en el evento de que la denuncia se radicara luego de iniciado el proceso.**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

Al hacer un mayor análisis puede entenderse que lo que se pretende con esta causal es garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al momento de decidir, a la par que se precave que las partes puedan cambiar de funcionario judicial simplemente radicándole una queja o una denuncia penal.

En consecuencia podría interpretarse que, si la denuncia es anterior a la radicación del nuevo proceso, el impedimento o recusación procede sin más, en tanto que, si se radica con posterioridad al inicio del trámite, el legislador impone dos condiciones ya citadas, cuales son que la queja se fundamente en hechos ajenos al proceso en el cual se declara el impedimento o recusación cuando el denunciado esté formalmente vinculado al trámite penal o disciplinario.

Como en el caso analizado se trata de una queja radicada con anterioridad y por una causa ajena al proceso de la referencia, no aplicarían las condiciones mencionadas, por lo que, aún cuando se haya archivado el mismo por parte de la autoridad disciplinaria, deviene forzoso para esta funcionaria apartarse del conocimiento del proceso.

Sin embargo, es importante precisar que, en un principio, esta dependencia judicial no consideró encontrarse incurso en la causal de impedimento citada, como quiera que en un principio no había establecido este Despacho la identidad entre la parte demandada en este asunto y aquella que radicó la queja disciplinaria en el año 2002.

Así mismo, fue hasta esta fecha que, al analizar la causal con más detenimiento, se logra establecer que la descripción de la misma no es suficientemente para establecer si las condiciones de que i) la denuncia sea por hechos ajenos al proceso y ii) que el denunciado esté vinculado al proceso, apliquen tanto al supuesto de una denuncia anterior como la denuncia posterior, pues también puede interpretarse que, por estar consignadas estas condiciones con posterioridad al último de los supuestos mencionados, sólo apliquen a este, es decir, a denuncia posterior al proceso, de lo que se concluiría que si la denuncia es previa, aún cuando no se presenten estas dos circunstancias se configura el impedimento.

Por lo anterior es un deber de esta funcionaria judicial, antes de dar continuidad al proceso, poner estos hechos en conocimiento de la autoridad que ha de remplazarme, para que en caso de considerarlo procedente asuma el conocimiento de este asunto, o de lo contrario, lo remita al Superior para que sea este el que resuelva.

Por último, es importante precisar que a pesar de haberse convocado a audiencia para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso a la fecha no se ha adelantado la misma.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

En ese orden de ideas, amén de las garantías de transparencia e imparcialidad que merece la Administración Judicial, y en aras de precaver la configuración de una irregularidad, pongo a su disposición el impedimento analizado, indicando en todo caso esta funcionaria, que en todo caso, considero que estoy en condiciones de resolver con objetividad, sin embargo, en el evento de encuadrarse los hechos mencionados en la causal analizada, resulta forzoso pronunciarme frente a la misma y declararme impedida.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que esta funcionaria Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir de manera **inmediata** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal del Guamo Tolima (Reparto) para el trámite de que trata el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Remitir el oficio mediante el cual se comunicó la apertura de la investigación disciplinaria, así como también la providencia que resuelve archivar la misma.

### **Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

**CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN**

Firmado Por:  
Carolina Andrea Angarita Ibarbuen  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f43b5dd29cba375d86cbef104e16d7af3d26df17d9ddc42ce7a61d6dc2356c**

Documento generado en 17/04/2024 12:38:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>